

Procedimiento : Ordinario
Materia : Despido Injustificado
Demandante : Antonia Guajardo Brito
Demandado : Servicio De Salud Metropolitano Sur
RIT : 0-828-2023
RUC : 23- 4-0518601-2

San Miguel, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que **Antonia Paz de Teresita de Jesús Guajardo Brito**, Nutricionista, domiciliada en Buin N°2581, comuna de Puente Alto, interpone demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra del **Servicio Salud Metropolitano Sur**, representado legalmente por Mariano Moreno Boza, ambos domiciliados para estos efectos en Santa Rosa N°3453, comuna de San Miguel con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que indica.

Fundando su pretensión señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de julio de 2021, realizando labores de nutricionista clínica y atención de pacientes, actividades asistenciales y de gestión, así como coordinación con el equipo de profesionales, en la Unidad de Alimentación del Hospital de Enfermedades Infecciosas, Dr. Lucio Córdova, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo, conforme explica y detalla e indica que el día 30 de septiembre de 2023 fue despedida de manera irregular y faltando a todo requisito legal, sustentando su pretensión



en los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho latamente desarrollados en el escrito de demanda, el que se da por íntegra y expresamente reproducido para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que la demandada **Servicio Salud Metropolitano Sur**, contestando el libelo pretensor, solicitó el rechazo de éste en todas sus partes, afirmando que la demandante prestó servicios en virtud de contratos a honorarios voluntariamente suscritos, regulados por el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Seguidamente, controvierte formal, material, expresa y sustancialmente todos y cada uno de los hechos en la forma en que se han señalado en la demanda, con excepción de aquellos que se aceptan expresamente en la contestación, afirmando que el vínculo jurídico que unió a la demandante con el hospital, es de naturaleza civil, reconociendo la existencia de una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, sustentando su defensa en los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho latamente desarrollados en el escrito de contestación, el que se da por íntegra y expresamente reproducido para todos los efectos legales. Seguidamente, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y habiendo fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó, en la audiencia de juicio, la prueba documental, testimonial y



exhibición de documentos singularizada en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales se da por íntegra y expresamente reproducida en lo pertinente como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo. Con respecto a los documentos solicitados y no exhibidos, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal.

Que, por su parte, la demandada en orden a desvirtuar las alegaciones de la actora ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental que consta individualizada en el acta respectiva, la que se da por íntegra y expresamente reproducida en lo pertinente.

QUINTO: En cuanto a la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal

Que, al contestar el libelo pretensor, el **Servicio Salud Metropolitano Sur**, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal fundada, en lo medular, en la inexistencia de un vínculo de naturaleza laboral ni de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, en virtud de los argumentos que constan en el escrito de contestación el que, en lo pertinente, se da por reproducido para todos los efectos legales. Por su parte, la demandante al evacuar el traslado que le fuera conferido solicitó el rechazo de la excepción, en todas sus partes, en virtud de los argumentos que constan en el registro de audio respectivo, el que se da por íntegra y expresamente reproducido en lo pertinente.

Que atendido el mérito de los antecedentes y teniéndose especialmente presente que los fundamentos que esgrime la demandada al plantear su excepción dicen relación con la cuestión de fondo sometida al conocimiento



del tribunal, cuál es determinar si la demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo para el Servicio de Salud Metropolitano Sur, materia esta que se encuentra dentro de la competencia de este tribunal conforme se desprende del artículo 420 del referido cuerpo legal, se rechazará, sin costas, la excepción en análisis.

SEXTO: En cuanto al fondo del asunto

Que la demandante ha concurrido a estrados con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Por su parte, la demandada al contestar el libelo pretensor, si bien reconoce una prestación de servicios por parte de la demandante, niega la existencia de una relación de naturaleza laboral con esta.

Que, en consecuencia, atendidas las alegaciones formuladas por las partes, corresponde primeramente determinar si los servicios que la demandante prestó para el Servicio Salud Metropolitano Sur, se desarrollaron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del en el artículo 7° del Código del Trabajo, cuestión esta que corresponde acreditar la parte actora.

SEXTO: Que, con el mérito de las probanzas incorporadas por ambas partes en la presente causa, analizadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado lo siguiente:

1.- Que entre el 1 de julio de 2021 y el 1 de septiembre de 2023, las partes suscribieron diversos convenios de prestación de servicios a honorarios, obligándose la demandante a prestar servicios en calidad de



nutricionista, labores que desarrolló en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Dr. Lucio Córdova,

2.- Que con fecha 20 de marzo de 2020, el Subsecretario de Redes Asistenciales dictó el ORD C31/N°715, en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, declarado mediante Decreto N°104 de fecha 18 de marzo del mismo año, con el objeto de regular los mecanismos para disponer de personal adicional, estableciendo en primer lugar la contratación a honorarios a suma alzada, mecanismo este que se dispone con la finalidad de dar continuidad a la atención en las áreas clínicas de la red asistencial.

3.- Que de las Resoluciones Exentas que aprueban los Convenios a Honorarios a Suma Alzada de la demandante, consta que la contratación de la demandante se fundamenta en la necesidad de contar el Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova, con servicios de personal para dar cumplimiento a funciones específicas, labores que no pueden *"...cumplirse con los recursos humanos propios de la institución, por no contar con la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados y que por ende su omisión o su deficiente cumplimiento ocasionarían un perjuicio al logro de los objetivos y metas institucionales"*.

4.- Que de las declaraciones juradas simples suscritas por la demandante, como requisito para su contratación a honorarios, consta que en las mismas se hace expresa alusión al ORD C31/N°715 y a la alerta sanitaria por Covid-19.



5.- Que mensualmente la demandante emitió boletas de honorarios por los servicios prestados para la demandada.

6.- Que el último convenio suscrito por la actora data del mes de septiembre de 2023 y da cuenta de una contratación que se extiende durante el periodo 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2023.

7.- Que con fecha 14 de septiembre de 2023, se notificó a la demandante el término del convenio de prestación de servicios en calidad de honorarios a suma alzada, a contar del 30 de septiembre del mismo año.

SEPTIMO: Que según consta del libelo pretensor, la demandante ha accionado en esta causa con el objeto que *"... se declare que entre el demandado y mi persona existió relación laboral entre el día 1 de julio del año 2021 y el 30 de septiembre del año 2023, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo"*.

Que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Que, por su parte, el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, dispone que sus normas *"...no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos*



funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

Que, a su vez, el artículo 1° de la Ley N° 18.834, dispone que *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575.”*

Que el artículo 11 del referido cuerpo legal dispone lo siguiente: *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”*

Que, por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece la obligación de los órganos de la administración del Estado de someter su acción a la Constitución y a las leyes, disponiendo que estos *“...no*



tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.”

OCTAVO: Que, conforme se lee del libelo pretensor, la demandante afirma que prestó servicios para el servicio demandado en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que correspondía a esa parte acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia que reclama.

Que en orden a acreditar su pretensión, la demandante incorporó la prueba documental individualizada en el acta respectiva, sin embargo, de esta sólo es posible desprender la existencia de una prestación de servicios a honorarios por una suma alzada, por parte de la demandante al servicio demandado, habiéndose desempeñado en calidad Nutricionista en el marco de la “Gestión del Cuidado de Nutrición para la Atención Cerrada” del Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova, dependiente del Servicio Salud Metropolitano Sur.

Que, al fundamentar su acción, la demandante señala que prestó servicios como nutricionista clínica, desempeñando labores que son habituales de la institución y, por lo tanto, no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios, sin embargo, la actora omite señalar que ingresó a prestar servicios durante la pandemia por Covid 19 y encontrándose vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. En este sentido, es un hecho público y notorio que la pandemia produjo un colapso de los servicios de salud, atendida la alta demanda por parte de la población, haciendo necesario el refuerzo de personal del área de la salud.



Que, en dicho escenario, con la finalidad de mantener la continuidad en la atención de las áreas clínicas de la red asistencial, se dictó el ORD C31/N°715, el que regula los mecanismos para poder contar con personal adicional para cubrir las necesidades de la red, estableciéndose, en primer lugar, la contratación honorarios suma alzada, siendo en el marco de dicha contingencia que se dispuso la contratación de la demandante, tal como se desprende de los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del considerando sexto precedente.

Que, tal como se ha señalado en lo que antecede, las Resoluciones Exentas que aprueban los Convenios a Honorarios de la demandante, consta que la contratación de la demandante se fundamenta en la necesidad de contar con servicios de personal para dar cumplimiento a funciones específicas, labores que no pueden *"...cumplirse con los recursos humanos propios de la institución, por no contar con la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados y que por ende su omisión o su deficiente cumplimiento ocasionarían un perjuicio al logro de los objetivos y metas institucionales"*.

Que, en este sentido, los testigos que deponen por la propia demandante, Verónica Pizarro Contreras, Catalina Madrid Manríquez y Cristian Monroy Yáñez, se encuentran contestes en que la demandante ingresó por la pandemia Covid, a raíz de la alta demanda de pacientes.

Que, en consecuencia, de lo razonado en lo que antecede fluye que si bien las labores desempeñadas por la actora son labores propias de los establecimientos hospitalarios, en el caso particular, se trató de una



situación accidental, derivada de los efectos de una pandemia mundial y que requirió, excepcionalmente, de refuerzos en la dotación hospitalaria debido al alto incremento de la demanda de pacientes, es decir, en este caso el carácter accidental de las labores no emana de la naturaleza de las mismas, sino que de la contingencia sanitaria que se vivía a nivel mundial. En este sentido, la testigo Madrid Manríquez, explica que antes había sólo dos nutricionistas clínicas y después debió contratarse una adicional por las necesidades generadas por la pandemia, por su parte, el testigo Monroy Yáñez precisa que la demandante llegó en el tiempo de pandemia ya que había muchos más pacientes, el doble o el triple.

Que, seguidamente, la demandante afirma en su libelo que se encontraba sujeta a una jornada de trabajo, afirmación esta que resulta congruente con los convenios suscritos entre las parte y declarado por los testigos Madrid Manríquez y Monroy Yáñez, quienes señalan que debían registrar asistencia, sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para modificar la naturaleza de la vinculación contractual existente entre las partes ya que, aun en el evento que los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario, ello no hace aplicable a su respecto la regla del artículo 7° del Código del Trabajo por cuanto dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, resultando del todo lógico y procedente que, quien contrata los servicios de un tercero, pueda exigir la dedicación de cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido o entregar lineamientos y directrices para ello.



Que, en este sentido, la propia Contraloría General de la Republica ha señalado en su dictamen N°065453N16, de fecha 2 de septiembre de 2016 que: "Asimismo, es menester reiterar, que en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 68.222, de 2012, y 181, de 2016, tratándose de las funciones desarrolladas por quienes laboran bajo el régimen de honorarios -como en la situación de la especie-, la autoridad debe supervisar el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio, que perfectamente podría ser el mismo que haya adoptado como permanente y regular para fiscalizar la concurrencia de todos los funcionarios."

Que, a mayor abundamiento, de los convenios suscritos entre las partes consta que se estipuló expresamente que el respectivo contrato de honorarios se suscribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, estableciéndose además la obligación de la prestadora de servicios de efectuar los pagos de sus cotizaciones de seguridad social.

Que, por otra parte, en cuanto a la transitoriedad de los servicios prestados por el demandante, ella queda en evidencia con los decretos que autorizan su contratación, como asimismo con los convenios de prestación de servicios incorporados en esta causa, en los que se consigna una duración determinada y acotada en el tiempo. En este sentido, conforme se ha señalado en lo que antecede, el último contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito por el actor tenía una vigencia hasta el día 30 de



septiembre de 2023, fecha que coincide con la de término de los servicios consignada en la demanda.

Que, por lo demás, debe tenerse presente que los organismos públicos deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

Que, en consecuencia, no resultando posible encuadrar la situación fáctica planteada por la actora dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo y habiendo existido entre las partes una prestación de servicios a honorarios por parte del demandante al Servicio de Salud demandado, deberá desestimarse en todas sus partes la demanda impetrada en esta causa.

NOVENO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 445, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, leyes 18.834, se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda impetrada en la presente causa por **Antonia Paz de Teresita de Jesús Guajardo Brito**, en contra del **Servicio Salud Metropolitano Sur**, representado legalmente por Mariano Moreno Boza.



II.- Que no se condena en costas a la parte actora por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

III.- Ejecutoriada esta sentencia devuélvase los documentos incorporados por las partes y que se encuentren en custodia del tribunal.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGUERO GAETE, JUEZ TITULAR
DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



WPTBXQFKZNK